

R2018000211

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información al Cabildo de El Hierro relativa al proyecto de acondicionamiento de la pista agrícola Las Toscas-Malnobre, en La Frontera.

Palabras clave: Cabildo de El Hierro. Concepto de información pública. Información de las obras públicas.

Sentido: Estimatorio parcial.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo de El Hierro, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de agosto de 2018 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], en representación de la Asociación Cultural Ossinisa al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud al Cabildo de El Hierro sobre el proyecto “*acondicionamiento pista agrícola: Las Toscas-Malnobre T.M de la Frontera*” y relativa a:

- “1. La paralización de cualquier intromisión por medio de obra en el citado camino y la intervención inmediata de la Inspección de Patrimonio del Cabildo de El Hierro, la elaboración de un informe sectorial de Patrimonio Histórico teniendo como antecedentes el informe emitido el 16 de abril de 2007 sobre el Proyecto “Rehabilitación de la pista Nido El Cuervo” ya que concurren las mismas circunstancias, las cuales iniciaron un procedimiento penal por la presunta comisión de un delito relativo a la Ordenación del Territorio y un delito sobre el Patrimonio Histórico. (procedimiento archivado por prescripción de los delitos).*
- 2. La elaboración de todos aquellos informes pertinentes que garanticen la salvaguarda de los bienes patrimoniales y la legalidad de la actuación teniendo en cuenta la legislación vigente que afecta al sendero mencionado.*
- 3. Ser informados en todo momento sobre las actuaciones de este Cabildo, obteniendo copia de los informes emitidos sobre dicho proyecto”.*

Segundo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 23 de agosto de 2018, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo de El Hierro se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara

convenientes a la vista de la reclamación. A la fecha de emisión de esta resolución por parte del Cabildo de El Hierro no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.d) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa Ley serán aplicables a: “d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima”. El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 30 de agosto de 2018. Toda vez que la solicitud fue realizada el 17 de julio de 2018 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la

misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Examinados los dos primeros puntos de la solicitud cuya falta de respuesta se reclama, esto es:

“1. La paralización de cualquier intromisión por medio de obra en el citado camino y la intervención inmediata de la Inspección de Patrimonio del Cabildo de El Hierro, la elaboración de un informe sectorial de Patrimonio Histórico teniendo como antecedentes el informe emitido el 16 de abril de 2007 sobre el Proyecto “Rehabilitación de la pista Nido El Cuervo” ya que concurren las mismas circunstancias, las cuales iniciaron un procedimiento penal por la presunta comisión de un delito relativo a la Ordenación del Territorio y un delito sobre el Patrimonio Histórico. (procedimiento archivado por prescripción de los delitos). 2. La elaboración de todos aquellos informes pertinentes que garanticen la salvaguarda de los bienes patrimoniales y la legalidad de la actuación teniendo en cuenta la legislación vigente que afecta al sendero mencionado”, parece claro que no nos encontramos ante un supuesto de “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. No se pretende, por tanto, tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder del órgano reclamado.

Mediante el tipo de solicitud como la que aquí nos ocupa, no se está demandando determinada información que ya obre en posesión del organismo al que se dirige, quedando fuera del ámbito de la LTAIP. Como consecuencia de ello, este Comisionado de Transparencia no puede sino proceder a la inadmisión a trámite de lo solicitado en los dos primeros puntos al no tratarse de una reclamación basada en solicitud de derecho de acceso a la información pública.

De cara a futuras peticiones, se le informa que es necesario concretar la entrega de información en documento o archivos en formatos de los que se presume su existencia. De esta manera este Comisionado podrá entrar sobre el fondo del asunto planteado con mejores elementos de juicio; todo ello sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte aplicable.

V.- Respecto a la petición de los informes emitidos sobre el proyecto, es evidente que estamos ante una solicitud de información que, de existir, es claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder del Cabildo de El Hierro, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VI.- Al no haber realizado alegación alguna el Cabildo en el trámite de audiencia, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o algún otro de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], en representación de la Asociación Cultural Ossinisa contra la falta de respuesta a solicitud al Cabildo de El Hierro sobre el proyecto *“acondicionamiento pista agrícola: Las Toscas-Malnobre T.M de la Frontera”* en lo relativo a su punto tercero, esto es, *“copia de los informes emitidos sobre dicho proyecto”*.
2. Requerir al Cabildo de El Hierro para que haga entrega al reclamante de la información señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días hábiles, siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir al Cabildo de El Hierro a que en el plazo de quince días hábiles remita a este

Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su caso, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.

4. Inadmitir la reclamación en lo relativo a los puntos segundo y tercero por inexistencia de solicitud de información y no constituir lo solicitado información pública conforme a las previsiones de la LTAIP.
5. Instar al Cabildo de El Hierro para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
6. Recordar al Cabildo de El Hierro que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Cabildo de El Hierro no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 25-06-2019

████████████████████ – ASOCIACIÓN CULTURAL OSSINISA
SRA. PRESIDENTA DEL CABILDO DE EL HIERRO